

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: C.A/127/2024.

ACTORES: EVERARDO GASPAR
GASPAR Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
FRANCISCO REYES GARCIA Y
JULIAN VELASCO GASPAR.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

Vistos los autos, del cuaderno de antecedentes, identificado con la clave **C.A/127/2024**, promovido por **Everardo Gaspar Gaspar**, en su carácter de Regidor de Obras, **Dominga Hernández Pérez**, en su carácter de Regidora de Educación, y **Adrián Gaspar Gaspar**, Suplente de Regidor de obras, todos del Ayuntamiento Municipal de Santa Inés del Monte, perteneciente al Distrito de la Villa de Zaachila, Oaxaca, quienes promueven con el carácter de autoridades municipales, manifestando que en fecha primero de mayo del año dos mil veintitrés, fueron despedidos de sus cargos públicos **señalando como responsables de la remoción a Francisco Reyes García, Presidente Municipal y, Julián Velasco Gaspar, Síndico Municipal**, ambos del Ayuntamiento Municipal de Santa Inés del Monte, perteneciente al Distrito de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y desde la fecha de despido, no les han pagado sus respectivas dietas.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran los autos advierte lo siguiente:

I. Calificación de validación de la elección. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2022, identificó el método de elección y validó la elección ordinaria

de concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa Inés del Monte, perteneciente al Distrito de la Villa de Zaachila, Oaxaca, realizada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintidós.

II. Presentación de demanda. En fecha diez de abril del año en curso, los promoventes presentaron su escrito de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal, manifestado que mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintidós, fueron elegidos para ocupar los siguientes cargos en el Ayuntamiento Municipal de Santa Inés del Monte, para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, perteneciente al Distrito de la Villa de Zaachila, Oaxaca, y en fecha primero de mayo del año dos mil veintitrés, fueron despedidos de sus cargos públicos

III. Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente con la clave de identificación C.A/127/2024, por lo que ordenó formar el cuaderno de antecedentes.

IV. Radicación y requerimiento a los actores. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicado los autos del expediente citado; y al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 9 incisos b), f), h), de la ley de medios local, se ordenó, requerir a los actores por única ocasión por el termino de tres días hábiles, a afecto de que dieran subsanaran lo solicitado, con la finalidad de que este Tribunal estuviera en posibilidad de conocer y resolver el planteamiento de los actores, y contar con elementos para en el momento oportuno resolver la situación de conocimiento.

V. Certificación de plazo a los actores. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del presente año, se certificó que el plazo concedido a la y los actores, fueron omisos en dar cumplimiento a lo solicitado, mediante proveído de fecha doce de abril del año que transcurre, no obstante que fueron legalmente notificados como consta en autos¹.

VI. Propuesta de tener por no interpuesto el medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, la magistrada en funciones propuso al pleno tener por no presentado el

¹Notificación Visible en la foja 17 del expediente en que se actúa.

juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA.

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo Plenario que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Resulta aplicable, por analogía, lo sostenido en la **Jurisprudencia 11/99³**, de rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, de la cual se desprende que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y, la y los magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción y cumplimiento de los expedientes.

Lo anterior, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea

² En lo subsecuente Ley de Medios Local.

³Visible en el siguiente enlace

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, concluir la sustanciación, o pronunciarse respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

Ahora bien, la determinación que al respecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine el tratamiento que se le debe dar al presente asunto, toda vez, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias previstas en el artículo 4, numeral 3, inciso e) y 107, de la Ley de Medios Local como acontece en el presente caso.

SEGUNDO. Se tiene por no interpuesto el medio de impugnación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, mediante acuerdo de doce de abril del presente año, la magistrada instructora requirió a la y los actores, para que, en el plazo de tres días, contados a partir del momento posterior en que quedaran notificados, cumplieran con los requisitos establecidas en el artículo 9 incisos b), f), h), de la ley de medios local, de los cuales fueron omisos, solicitando lo siguiente:

- **Señalaran domicilio** para recibir notificaciones, y/o proporcionen correo electrónico, y si era su deseo autorizaran para oír notificaciones en su nombre a alguna persona.⁴
- **Se requirió a Adrián Gaspar Gaspar**, para que ratificara el contenido de su demanda, dado que esta no contaba con el requisito de procedibilidad relativo a la firma estampada de puño y letra del promovente⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios Local

⁵ De conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso h) de la Ley de Medios Local.



- **Se requirió a los actores** a efecto de que mencionaran de manera clara y precisa, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, la temporalidad de la omisión de pago de dietas, mencionar con exactitud la fecha en que dejaron de percibir las.⁶

En ese sentido, el acuerdo de doce de abril del presente año, les fue notificado a los actores mediante estrados en fecha quince de abril del año que transcurre, a las nueve horas con treinta minutos⁷, por tanto, el plazo para cumplir con lo requerido corrió del día dieciséis al dieciocho de abril del dos mil veinticuatro, así de las constancias que integran los autos se advierte que los promoventes no cumplieron con los requerimientos para tener por subsanada la demanda como lo establece la Ley de Medios Local.

El actuar omiso de los actores encuadra en lo previsto por el artículo 19, apartado 2 de la Ley de Medios Local, establece que:

“La Magistrada o Magistrado Suplente Instructor propondrá al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) al f) del numeral 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente, así también, en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello.”

⁶ De conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios Local

En ese tenor, de conformidad con lo que establece el artículo 10, numeral 1, inciso e), f), en relación con el artículo 19, apartado 2,

de la Ley de Medios Local, **se tiene por no presentado el medio de impugnación**, al ser los promoventes omisos en identificar el acto, asimismo no mencionan de manera expresa y clara los agravios.

Lo anterior toda vez que, la determinación de los agravios para alcanzar la pretensión de la parte actora, requiere admitir la demanda y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo cual, en el presente caso no ocurre⁸; ante la falta de los requisitos formales en la demanda que originó el presente juicio, trae consigo que el medio de impugnación interpuesto, actualice un motivo manifiesto e indudable de la improcedencia del juicio, situación que se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda, la cual sería imposible arribar a una convicción diversa más que de la improcedencia del juicio⁹.

Sin que pase por inadvertido para este Tribunal que la y los actores, pertenecen a una comunidad indígena, pero la determinación adoptada no afecta en la esfera de derecho de promoventes, quienes tienen a salvo sus derechos para que los hagan valer conforme a lo que establezca la ley.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación.

Notifíquese por estrados a la y los actores y por oficio a las autoridades requeridas, Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29 de la Ley de Medios Local.

⁸Tesis 2ª. LXXI/2002 (9a.) "DEMANDA DE AMPARO DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUBITABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA".

⁹ Tesis XXVII.1o.(VII Región) 6 k (9a.); "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE ÉSTA, LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, EN LA QUE SE DEFINE CIERTO ASPECTO QUE DIRECTAMENTE DA LUGAR A LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA".



Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.